



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 223-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE INADMISIÓN CAUSA Nro. 223-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2023, las 15h52. **VISTOS.-**

I.- ANTECEDENTES

1. El 21 de agosto de 2023¹, ingresó en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el señor José Ricardo Ramírez Riofrío; y, los abogados Gonzalo Antonio Salazar Mallama y Cristian Alexander Guamán Benalcázar, contenido en siete (07) fojas, con treinta y cinco (35) fojas en calidad de anexos, dentro de los cuales consta un (01) soporte digital; mediante ese documento señalan que presentan una consulta ante este Tribunal.

2. El 22 de agosto de 2023², se realizó el respectivo sorteo electrónico y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. La Secretaría General de este Tribunal, identificó a la causa con el número 223-2023-TCE.

II. ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO

3. De la revisión del expediente de la causa Nro. 223-2023-TCE, se observa que a fojas 36 a 42 consta un escrito del señor José Ricardo Ramírez Riofrío, mediante el cual señala que comparece ante este Tribunal por sus propios y personales derechos y en calidad de alcalde removido a través de la Resolución Nro. GADMFO-CM-2023-0025 adoptada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana el 27 de julio de 2023.

4. Mediante ese escrito presenta una **"CONSULTA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EN EL PROCESO DE REMOCIÓN DEL ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA"** en atención a lo establecido en el artículo 268 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual, en lo principal señala lo siguiente:

4.1 Que a través de la Resolución Nro. ALC-GADMFO-0001-08-06-2023 adoptada el 08 de junio de 2023 la tecnóloga Shirma Consuelo Cortes Sanmiguel asumió las funciones de alcaldesa del GAD Municipal de Francisco de Orellana

¹ Fs. 1-42.

² Fs. 43-45.



como consecuencia de la destitución que ha operado en contra de su predecesor "(...) en aplicación a lo resuelto en la Sentencia de fecha 29 de mayo de 2023, a las 16h32, emitida dentro de la causa Nro. 180-2022-TCE, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, misma que se ejecutorio por el Ministerio de la Ley en fecha 05 de junio de 2023". (sic en general) Dicho acto, fue ratificado a través de la Resolución GADMFO-CM-2023-0025 emitida por el Concejo Municipal del GAD de Francisco de Orellana el 27 de julio de 2023.

4.2 En el acápite cuarto del escrito señala los fundamentos de la consulta e indica que, en razón de la denuncia y sentencia dictada por este Tribunal, debe entenderse que la sanción de destitución que le impuso este órgano de justicia corresponde al período 2019-2023 en la cual se desempeñó como alcalde, por cuanto, la causa inició por una denuncia presentada en su contra el 16 de agosto de 2022 por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz.

4.3 Agrega que el 05 de febrero de 2023, por voto popular fue reelegido como alcalde de ese gobierno autónomo descentralizado de Francisco de Orellana, para el periodo 2023-2027, "es decir, un periodo de gestión completamente diferente y posterior al cual supuestamente se dieron los hechos motivo de sanción, por lo cual dicha sanción resultaría inaplicable".

4.4 Afirma que la señora Shirma Consuelo Cortés Sanmiguel, vicealcaldesa del GAD de Orellana se saltó los procedimientos legales y resolvió "unilateralmente e ilegalmente atribuirse el cargo de Alcaldesa del GAD Municipal de Francisco de Orellana, cargo de elección popular para el cual no fue elegida, pretendiendo ejecutar una decisión sin tener competencia para aquello".

4.5 Cita parte de la decisión adoptada en la acción constitucional de medida cautelar dictada el 25 de julio de 2023, por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo dentro del proceso signado con el Nro. 12283-2023-01321, según la cual en lo principal se habría dejado sin efectos jurídicos la Resolución Nro. ALC-GADMFO-0001-08-06-2023, así como los actos jurídicos que se derivan de la misma.

4.6 Alega que una vez que les fueron notificadas esas medidas que eran de inmediato y obligatorio cumplimiento, el Concejo Municipal del GAD Municipal de Francisco de Orellana, dictó el 27 de julio de 2023 la resolución mediante la cual ratificó en el cargo a la alcaldesa del GAD Municipal de Francisco de Orellana.

4.7 Arguye que se debía seguir el debido proceso y todas las formalidades que establece el COOTAD, para el caso de ausencia definitiva del alcalde a través del proceso de remoción; y, adicionalmente indica que las resoluciones adoptadas tanto el 08 de junio de 2023 como el 27 de julio de 2023, no le fueron notificadas legalmente. Además, señala que las resoluciones por las cuales se le removió de su cargo de alcalde del GAD Municipal de Orellana provienen de una sanción inejecutable.



4.8 Manifiesta que el 17 de agosto de 2023 tuvo conocimiento del auto dictado por el juez del Tribunal Contencioso Electoral magíster Guillermo Ortega Caicedo, dentro de la fase de ejecución de la sentencia de la causa Nro. 180-2022-TCE, en donde se expresa lo siguiente *"De lo anotado se evidencia que se ha ejecutado la destitución del cargo de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Francisco de Orellana del señor José Ricardo Ramírez Riofrío, tanto más, cuando el referido GAD a través de su Concejo Municipal –como órgano competente para el efecto –ha designado y ratificado en el cargo de alcaldesa a la tecnóloga Shirma Consuelo Cortes Sanmiguel desde el 27 de julio de 2023."*

4.9 Posterior a ello, cita en los preceptos legales vulnerados los artículos 57 literal n), 332, 335, 336 y 337 del COOTAD y señala que: *"al no existir un procedimiento legalmente establecido para proceder con la ejecución de la destitución del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, correspondía al Concejo Municipal, en aplicación del procedimiento de remoción (...) resolver la remoción de [su] cargo de Alcalde".*

5. Finalmente, como pretensión establece lo siguiente *"¿En el procedimiento de remoción efectuado en contra de mi persona, José Ricardo Ramírez Riofrío, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, se cumplieron las formalidades y el procedimiento previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, para emitir la Resolución Nro. ALC-GADMFO0001-08-06-2023, de fecha 08 de junio de 2023, adoptada por la tecnóloga Shirma Consuelo Cortes Sanmiguel, y la Resolución-GADMFO-CM-2023-0025 de 27 de julio de 2023, emitida por Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, considerando que la sanción de destitución impuesta mediante Sentencia de 29 de mayo de 2023 no especificó el periodo de gestión al que era aplicable, entendiéndose que correspondía al período 2019-2023, tornándose inejecutable?" (sic en general)*

III. CONSIDERACIONES

6. La Constitución de la República del Ecuador, dispone en el artículo 226 que *"[l]as instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúe en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".*

7. De acuerdo con el contenido del artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, este Tribunal es el encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género.



8. En este sentido, el numeral 14 del artículo 70 y el artículo 268 numeral 5, del mismo cuerpo normativo, establecen que es competencia del Tribunal Contencioso Electoral el conocer y absolver las consultas sobre los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, cuyas causales y procedimiento se encuentran desarrollados ampliamente en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD³.

9. No obstante, en el caso objeto de análisis, el peticionario afirma que presenta ante este Tribunal una consulta sobre la remoción de sus funciones, la misma que se fundamentó en la sanción impuesta por este órgano jurisdiccional en la causa identificada con el Nro. 180-2022-TCE, cuya ejecución correspondía al juez de instancia conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

10. Por lo mismo, es evidente que el peticionario pretende que a través de la absolución de una "consulta", el pleno del Tribunal Contencioso Electoral modifique lo resuelto en sentencia de última instancia y por tal de obligatorio cumplimiento para las partes procesales, lo cual no es procedente jurídicamente.

11. En consecuencia, los fundamentos fácticos y jurídicos mencionados por el señor José Ricardo Ramírez, no corresponden a aquellos previstos en el COOTAD ni en el Código de la Democracia para la presentación de una consulta en el procedimiento de remoción. Así mismo, cabe indicar que la sentencia dictada en la causa Nro. 180-2022-TCE, ha sido verificada por parte del juez de instancia.

12. En este contexto, se ha configurado lo dispuesto en el artículo 245.4 del Código de la Democracia⁴ que determina como causal de inadmisión la "incompetencia del órgano jurisdiccional", por lo que, en virtud del análisis que precede, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no tiene competencia para revocar un fallo que se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley o modificar su contenido a través de la petición de consulta que ha sido presentada por el ahora peticionario.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite la solicitud presentada por el señor José Ricardo Ramírez Riofrío por carecer de competencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 245.4 numeral 1 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO. - Notifíquese el contenido del presente auto al señor José Ricardo Ramírez Riofrío y sus abogados patrocinadores Gonzalo Antonio Salazar Mallama y Cristian Alexander Guamán Benalcázar, en las direcciones electrónicas contrasalazar01@hotmail.com, anthonysalazar1307@gmail.com,

³ Véase COOTAD, Capítulo V REMOCIÓN DE AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS, artículos 332 a 337.

⁴ Disposición que concuerda con lo determinado en el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



alejandraipiales2015@gmail.com,
abogadocristianguan@gmail.com.

ricardoramirez@3rservicios.com.ec,

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO. - Actúe el magíster David Fierro Carrillo, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Dr. Ángel Torres Maldonado Mgtr. Phd (c), JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2023.


Mgtr. David Carrillo
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral



